REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 173 -2015-INPE/OGA

Lima, 21 MAY 2015

VISTO, el Oficio Nº 021-2014-INPE/TD-P de fecha 17 de diciembre de 2014, cursado por la Presidencia del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario, con relación al Informe Nº 314-2014-INPE/06 emitido por la Oficina de Asuntos Internos y el Oficio Nº 046-2015-INPE/24, remitido por el Director Regional de la Oficina Regional Altiplano-Puno.

CONSIDEDRANDO:

Que, mediante Oficio Nº 021-2014-INPE/TD-P de fecha 17 de diciembre de 2014, la Presidencia del Tribunal Disciplinario de la Ley Nº 29709, señala que luego de evaluar el Informe Nº 314-2014-INPE/06 de la Oficina de Asuntos Internos; se acordó por unanimidad no haber mérito para instaurar el proceso administrativo disciplinario contra el servidor RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE, toda vez que su conducta no se adecua a lo regulado en los incisos 26 al 42 del artículo 48º ni el artículo 49º de la Ley Nº 29709; en tal sentido, corresponde tramitar el caso conforme a lo regulado en el artículo 91º del Reglamento de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria - Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS; En tal sentido indica que se remita el expediente a la Oficina General de Administración, para aperturar proceso administrativo disciplinario sumario;

Que, en el Informe Nº 314-2014-INPE/06, emitido por la Oficina de Asuntos Internos se precisa lo siguiente:

1. En el Informe Nº 052-2014-INPE/24.07 de fecha 22 de setiembre de 2014, el Jefe de Seguridad de la Oficina Regional Altiplano Puno, señala que durante su visita de supervisión realizada a las 6:00 horas del día 18 de setiembre de 2014, encontró al servidor **RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE** acompañado de una fémina dentro de las instalaciones del Centro de Operaciones Penitenciarias -CEOPEN de la Oficina Regional Altiplano Puno; por lo cual procedió a levantar la respectiva Acta de Supervisión dejando constancia de que minutos alrededor de las 6:20 horas del día, el referido servidor conjuntamente con su acompañante procedieron a retirarse del servicio sin dar mayor explicación; situación que evidencia irresponsabilidad por parte del servidor al haber puesto en riesgo la seguridad de la sede regional;

2. Se indica que el servidor **RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE** en su descargo manifiesta que efectivamente, al momento de la supervisión, se encontraba acompañado de una fémina, quien sólo ingresó hasta el puesto de servicio que cubre el personal del CEOPEN, sin acceder a los demás ambientes de la sede regional; también señala que al término de la elaboración y suscripción del documento de la supervisión (acta), indico a su jefe superior inmediato que le urgía ausentarse de las instalaciones, con fines de evitar malos entendidos y/o comentarios, ya que se encontraba con una urgencia de índole personal, tal como hizo constar en el Acta de Supervisión, acción que se optó sin la requerida papeleta ya que en ese horario aún no se iniciaba la jornada de labores de las áreas administrativas.

3. El Informe concluye precisando que se ha demostrado que el servidor Rafael Celestino Luna Choque en su condición de agente penitenciario de seguridad de la Sede Regional de la ORAP incurrió en falta disciplinaria por no cumplir con la función asignada con eficiencia y eficacia, generando con su negligencia inseguridad en las oficinas Administrativas de la Sede Regional de la ORAP, transgrediendo con su accionar lo dispuesto en los artículos 18°, numerales 1, 3, 10 y 11; y, 19° numeral 16 del Reglamento General de Seguridad, los artículos 8° inciso e) y 14° incisos b) y d) del Reglamento Disciplinario del INPE y la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, artículos 48° numerales 4, 8, 17 y 22, y, 49° numeral 21.

Que, de conformidad con lo que establece el numeral 6.3 de la Directiva N° 011-2014-INPE/SG "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y del Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución N° 443-2014-INPE/P de 03 de diciembre de 2014, la Oficina General de Administración inició el proceso administrativo disciplinario sumario, cursando la Carta N° 033-2015-INPE/09 de fecha 19 de febrero de 2015, al servidor **RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE**, documento que fue recibido por el interesado el 24 de febrero de 2015 conforme consta del cargo de recepción, conteniendo la exposición de los hechos y las normas que según el Informe N° 314-2014-INPE/06 habría infringido;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva N° 011-2014-INPE/SG, la instrucción al indicado servidor se inició el día miércoles 25 de febrero de 2015; sin embargo, pese habérsele enviado copia del expediente en atención a su solicitud vía email, cuya copia obra a fojas 37, el investigado no ha cumplido con presentar el descargo correspondiente;

Que, de la evaluación de los argumentos de defensa vertidos por el servidor **RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE** ante la Oficina de Asuntos Internos se tiene que, éste se retiró sin explicación alguna de su puesto de trabajo, antes de que concluyera su servicio correspondiente a los días 17-18 de setiembre de 2014, según se desprende del Oficio N° 001-2015-INPE/24.07.P.O, que da cuenta del Acta de Supervisión de 18 de setiembre de 2014, emitida por el Jefe de Seguridad de la Oficina Regional Altiplano Puno y del Acta de Constatación de Servicio, suscrita en la misma fecha, por el Subdirector de Seguridad Penitenciaria, la Encargada de Recursos Humanos de la ORAP y los Técnicos de Seguridad LAYME PAREDES y VILLAFUERTE RODRÍGUEZ; en las cuales se dejó expresa constancia que no existe servicio saliente del Técnico LUNA CHOQUE, y que las autoridades intervinientes desconocen los motivos de dicha ausencia; comportamiento que constituye una falta de carácter disciplinario señalada en el numeral II., del inciso a) del punto 6.9 de la "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del INPE", Directiva N° 003-2014-INPE-URH, aprobada por la Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P; así como en el inciso d) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; la misma que a su vez se encuentra tipificada como falta grave en el numeral 8) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, paralelamente se comprobó que el referido servidor durante el desempeño de sus funciones en su servicio del 17-18 de setiembre de 2014, permitió de manera irregular que una persona ajena al servicio y a la Institución ingrese fuera del horario de atención al público, a las instalaciones del Centro de Operaciones Penitenciarias - CEOPEN de la Sede Regional de la Oficina Regional Altiplano Puno, poniendo en riesgo la seguridad de dicha dependencia, falta que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, a requerimiento de la Oficina General de Administración de acuerdo con lo establecido por la Directiva N° 011-2014-INPE-SG, el Director de la Oficina Regional Altiplano-Puno, mediante Oficio N° 046-2015-INPE/24, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, en que ha incurrido el servidor RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE, ha propuesto se aplique la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DÍAS, dicha propuesta cuenta con la opinión del Jefe de Recursos Humanos de la Oficina Regional Altiplano-Puno, contenida en el Oficio N° 313-2015-INPE/24.RR.HH;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS, Directiva Nº 011-2014-INPE/SG "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y del Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada por Resolución Nº 443-2014-INPE/P de 03 de diciembre de 2014 y la Resolución Presidencial Nº 379-2006-INPE/P que aprueba el Reglamento Disciplinario del Personal del INPE;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por **TREINTA (30) DÍAS,** al servidor **RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE** comprendido en la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por haber incurrido en las faltas graves expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor, y a las instancias respectivas para los fines correspondientes.

ARTICULO 3º.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de actualizar el Registro Institucional de Infractores.

Regístrese, Comuníquese

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO O.G.A.

Eco. GUILLERMO CASAFRANCA GARCIA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SEDE CENTRAL